



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 88-2005 - LIMA

Lima, catorce de julio del dos mil seis.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por don Carlos Enrique Carlessi de Lara, María del Carmen Vargas Cooban de Carlessi, así como por la Compañía Minera Casapalca Sociedad Anónima representada por su Gerente General don Carlos Alejandro Gubbins Cox, contra la resolución número doce expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que en copia certificada corre de fojas mil dieciséis a mil veinticinco, su fecha diez de junio del dos mil cinco en los extremos que declaró improcedente la queja contra el señor Pedro Donaires Sánchez por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de la Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima por los cargos a), c), d) y g); improcedente la queja contra el señor Carlos Alberto Huerta Ortega por su actuación como Juez del Trigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima por los cargos h) e i), y en cuanto dispuso abrir investigación contra el nombrado magistrado Pedro Donaires Sánchez por el cargo b), respectivamente; por lo fundamentos pertinentes de la resolución recurrida; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, los presentes actuados se iniciaron en mérito de la queja interpuesta de fojas setenta y nueve a ochenta y cinco por Carlos Enrique Carlessi de Lara y María del Carmen Vargas Cooban de Carlessi contra el señor Pedro Donaires Sánchez por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de la Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima, entre otros cargos por los siguientes: **cargo a)** por haber admitido a trámite una demanda de Ejecución de Laudo Arbitral y Medida Cautelar contraviniendo presuntamente lo establecido por el Laudo Arbitral, emitido el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, y por el Poder Judicial en todas sus instancias; **cargo c)** que la conducta del Juez sería ilegal pues la demanda presentada en el Juzgado Mixto de la Molina y Cieneguilla es interpuesta por Casapalca en contra de los Carlessi y Alejandro Gubbins Granger y su cónyuge; sin embargo, estos últimos domiciliarían en el Distrito de La Molina, y no tendrían legitimidad en el proceso seguido pues no fueron parte en el Laudo emitido por el Tribunal Arbitral, y pese a ello el magistrado admitió la demanda; **cargo d)** que la citada demanda y medida cautelar tienen treinta mil folios; sin embargo, habría sido admitida en tres días pese a que el Juzgado se encontraba a punto de un colapso, debido a la excesiva carga procesal existente; existiendo presunto interés en el resultado del proceso y parcialización; y **cargo g)** habría declarado improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra el auto admisorio en virtud del artículo ochenta y seis de la Ley General de Arbitraje; sin embargo, habría concedido la apelación interpuesta por Minera Casapalca Sociedad Anónima utilizando como fundamento el artículo trescientos setenta y dos del Código Procesal Civil, lo que demostraría parcialización a favor de tal empresa minera; **Segundo:** Que, por otro lado, la Compañía Minera Casapalca Sociedad Anónima mediante escritos de fojas doscientos sesenta y cinco y doscientos ochenta y cuatro, interpuso queja contra el señor Carlos Alberto Huerta Ortega por su actuación como Juez del Trigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, atribuyéndole las siguientes presuntas irregularidades: **cargo h)** habría invocado un hecho falso, en el sentido de que Casapalca no quería colaborar con el peritaje ordenado en sede judicial, por lo que dispuso se ejecute el laudo parcialmente, dejando de lado la ejecución de las inversiones que el señor Carlos Carlessi les debería pagar; con lo cual estaría vulnerando expresamente la autoridad de cosa juzgada que ostentaría el Laudo Arbitral, restringiendo sus efectos; y **cargo i)** no habría



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACION N° 88-2005 - LIMA

puesto a disposición del Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla los certificados de consignación, pese a que fue una disposición de ese Juzgado, restringiendo los efectos de la Medida Cautelar otorgada por el mencionado órgano jurisdiccional; **Tercero:** Que, el artículo doscientos nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; asimismo, el artículo doscientos diecisiete, numeral doscientos diecisiete punto uno, del mismo cuerpo legal, señala que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo; **Cuarto:** Que, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Carlessi de Lara y María del Carmen Vargas Cooban de Carlessi, se advierte que impugnaron la resolución expedida por el Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, sosteniendo en cuanto al **cargo a)**, que el magistrado Donaires Sánchez ha contravenido las normas procesales por haber admitido a trámite una demanda de ejecución de Laudo Arbitral, que tenía por finalidad paralizar su ejecución dispuesta en otro proceso a cargo del Trigésimo Juzgado Civil de Lima; actuación que no puede ser considerada como disfuncional, puesto que constituye una actividad desarrollada con motivo de la aplicación estricta de la ley, como es el artículo segundo del Código Procesal Civil, que prescribe el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, para resolver un conflicto de intereses intersubjetivos; respecto del **cargo c)**, si bien señalan que el nombrado magistrado actuó contraviniendo las normas procesales, puesto que consideran que no debió asumir competencia, ya que su codemandada, quien domicilia en el Distrito de La Molina, a mérito del Laudo Arbitral, no es parte en la relación jurídico material; al igual que lo señalado en el cargo anterior, no existe indicios que hagan presumir la existencia de inconducta funcional, más bien se advierte que el accionar del quejado estuvo dentro de los cánones de la labor jurisdiccional; es más, si los quejosos consideraban que el quejado no tenía competencia para el trámite del proceso cuestionado, tienen dentro de la actividad procesal misma, los mecanismos de defensa que le confiere la ley, para advertir y probar que efectivamente el juez quejado no debería asumir competencia; en lo que se refiere al **cargo d)**, si bien a entender de los recurrentes, el quejado actuó parcializadamente, por cuanto las resoluciones que admite la demanda y la que trabó embargo en forma de retención fueron expedidas en sólo tres días, no se cuenta con indicio alguno que haga presumir que el magistrado quejado hubiera actuado en contravención a la normatividad vigente, puesto que, no se puede considerar como un accionar disfuncional el emitir pronunciamientos en los procesos a su cargo, dentro de los plazos que imperativamente la ley dispone, tal es así que según el artículo ciento veinticuatro del Código Procesal Civil, los autos se expiden dentro de cinco días hábiles, computados desde la fecha en que el proceso se encuentra expedito para ser resuelto; por ende, en atención al Principio de Licitud, contemplado en el artículo sexto, literal d), del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, se colige que el quejado actuó apegado a sus deberes; y en cuanto al **cargo g)**, los impugnantes consideran que existió parcialización por parte del quejado al rechazar su recurso de nulidad, bajo el argumento de que está prohibido admitir apelaciones o articulaciones que entorpezcan la ejecución del Laudo Arbitral y, por conceder el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Minera Casapalca Sociedad Anónima contra la resolución número uno; se advierte también que se está frente a un asunto estrictamente jurisdiccional, puesto que de la revisión de los actuados obrantes de fojas novecientos veintinueve y novecientos treinta, no se evidencia la expedición de pronunciamientos



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACION N° 88-2005 - LIMA

contradictorios en contra de los intereses de los quejosos, ya que la pretensión de estos fue realizada en el cuaderno principal en contra del auto admisorio, cuya aplicación, según el criterio del quejado, era lo prescrito por el artículo ochenta y seis de la Ley General de Arbitraje, que prohíbe admitir las apelaciones o articulaciones que entorpezcan la ejecución del Laudo Arbitral; mientras que en el caso de Minera Casapalca, se presentó un medio impugnatorio en el Cuaderno Cautelar contra la resolución que suspendió los efectos de dicha medida cautelar; lo cual no evidencia parcialización, pues dichos actos procesales han sido motivados con la aplicación legal ahí expresados; **Quinto:** Que, asimismo, del análisis del recurso de apelación presentado por la Compañía Minera Casapalca Sociedad Anónima se advierte que impugna la resolución materia de grado, respecto del **cargo h)**, si bien a entender de la apelante, el magistrado Carlos Alberto Huerta Ortega traslocó los efectos de una resolución con autoridad de cosa juzgada en su perjuicio y a favor de su contraparte, al vulnerar el extremo del Laudo Arbitral que disponía que sus prestaciones debían ser ejecutadas simultáneamente, más no que el mismo Laudo sea ejecutado en dos procesos distintos; se debe precisar, que se pretende la valoración de un asunto jurisdiccional, puesto que, la decisión del juez quejado al admitir a trámite el proceso cuestionado, cuyo título valor es el Laudo Arbitral de fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, la contradicción a la valoración de dicho medio probatorio corresponde, en vía de apelación, al Superior Jerárquico, o al propio juez, si fue objeto de una excepción deducida por el demandado, pero más no en esta vía administrativa disciplinaria, que solamente evalúa la conducta de los magistrados, cuando esta es ajena al proceso, desarrollada sin aplicación del criterio de conciencia o que no apliquen la ley; y en lo pertinente al **cargo i)**, la recurrente señala que la impugnada yerra clamorosamente, puesto que en la Medida Cautelar concedida por el Juez Mixto de La Molina y Cieneguilla no sólo se ordenó trabar embargo en forma de retención, sino también la entrega de los montos consignados a favor de los Carlessi, ante el Trigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, lo que evidencia un incumplimiento parcial de la medida antes indicada, conducta que hace pasible al quejado de ser sancionado; pero, se debe precisar que el Juez Huertas Ortega, en atención a lo ordenado por el Juez Mixto de La Molina y Cieneguilla, trabó embargo en forma de retención sobre los derechos de crédito de titularidad de los ejecutados, ordenándose la suspensión de pago alguno, mientras se mantenga vigente la Medida Cautelar iniciada ante el referido Juzgado Mixto, ahora, si bien no remitió los Certificados de Depósitos Judiciales, ello no puede ser tomado como un indicio que haga presumir la existencia de responsabilidad disciplinaria, cuyas causales se encuentran contempladas en el artículo doscientos uno del Texto Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que no se puede considerar como infracción a sus deberes, el hecho que, antes de cumplir con dicha remisión, a fin de cautelar la medida de igual naturaleza que fuera dispuesta por su Despacho con anterioridad, previamente, se le precise al Juez del Juzgado Mixto antes señalado, si su mandato se refiere a la entrega física de los Certificados de Depósito, lo cual no evidencia negativa al mandato, ni mucho menos hace presumir, con este accionar una supuesta parcialización a favor de la accionante; que, por otro lado, respecto al extremo de la resolución de Jefatura de Control de la Magistratura del Poder Judicial que dispone abrir investigación contra el señor Pedro Donaires Chavez por el **cargo b)**, siendo materia de probanza y posterior pronunciamiento al término del procedimiento administrativo disciplinario en curso, la apelación resulta infundada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano, en sesión ordinaria de la fecha, sin

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, INVESTIGACION N° 88-2005 - LIMA

las intervenciones del señor doctor Wálter Vásquez Vejarano por encontrarse de licencia, y del señor Consejero José Donaires Cuba por haberse abstenido de pronunciarse en el presente caso por las razones expuestas en su solicitud corriente a fojas mil ciento treinta y nueve, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número doce expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que en copia certificada corre de fojas mil dieciséis a mil veinticinco, su fecha diez de junio del dos mil cinco en los extremos que declaró improcedente la queja contra el señor Pedro Donaires Sánchez por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de la Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima por los cargos a), c), d) y g); improcedente la queja contra el señor Carlos Alberto Huerta Ortega por su actuación como Juez del Trigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima por los cargos h) e i), y en cuanto dispuso abrir investigación contra el nombrado magistrado Pedro Donaires Sánchez por el cargo b), con lo demás que contiene y es materia de apelación; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.





ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General